

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 18 de julio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda ejecutiva de menor cuantía. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202200084-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO NEVARDO ESPITIA JIMÉNEZ

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 82, ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RODRIGO NEVARDO ESPITIA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 15222212 con fecha de creación 27 de noviembre de 2021.

1. Pagaré N° 15222212:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$52.244.557)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 15222212 con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2022.
- 1.2. Por los intereses de mora, sobre el capital expresado en el numeral anterior, equivalentes a la tasa de 23.49% anual, liquidados mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida (una y media veces el interés bancario Corriente establecido por la Superintendencia Financiera), liquidados desde el 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se le pone de presente a la entidad acreedora que el título valor presentado como base de la ejecución pagaré No. 15222212, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., esta última quien actúa conforme poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8aea1a00805e25e6241a1902a02303eb1b54e8a1a13fdb431cb67d8ff9fff**

Documento generado en 19/07/2022 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>